

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: 11001310301320170016200
DEMANDANTE: Mario Edilberto Ovalle Romero
DEMANDADO: Flor María Arciniegas de Murcia y otros.
ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022 notificado por estado de fecha 29 de marzo de 2022.

BERNARDO RUGELES NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.624 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito incoar ante su despacho **recurso de reposición** contra el auto de fecha 25 de marzo de 2022 notificado por estado de fecha 29 de marzo de 2022, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto respectivo. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso mediante estado de fecha 29 de marzo de 2022, el presente recurso de reposición se torna en procedente y oportuno para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, se interpone recurso de reposición contra la providencia relacionada en el asunto en los términos que se exponen a continuación.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, DEBIDO A QUE, PARA EL PRESENTE CASO, SE TRATA PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA, TODA VEZ QUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN, FUE LA MORA EN LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LOS CANONES DE ARRIENDO A CARGO DEL ARRENDATARIO.

El artículo 320 del Código General del Proceso establece que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado en relación con la relevancia del recurso de alzada en relación al acceso a la administración de justicia, toda vez permite la revisión por parte del superior jerárquico de las providencias que se emitan en primera instancia.

Por otra parte, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para conceder el recurso de apelación se deben cumplir con los siguientes requisitos procesales:

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 418/19 M.. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“a). Que la providencia sea susceptible de apelación.

b). Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello.

c). Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.

Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.”² (Negrilla y subraya fuera del texto).

De igual manera, el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que los procesos de restitución de inmueble arrendado serán de única instancia cuando la causal de restitución -invocada por el demandante- sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Así pues, de cara al caso concreto, nos encontramos frente a un trámite de única instancia puesto que, como lo menciona el despacho en su sentencia *“la causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de relación tenencia es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo, desde el mes de mayo de diciembre del año 2000”³*, es decir, que el presente proceso se tramitó bajo la cuerda procesal del trámite de única instancia.

De lo anterior se colige claramente que la Sentencia Judicial emanada por el Despacho Juzgado Trece (13) Civil Del Circuito De Bogotá -recurrida por el extremo pasivo- no es susceptible del recurso de alzada por expresa orden contenida en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso que expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.” [Subrayado y negrilla fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso claramente menciona sobre el recurso de apelación lo siguiente:

² Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3642-2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá Sentencia proceso No.2017-0162 Juez Gabriel Ricardo Guevara Carillo

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. [...]”.

Lo anterior quiere decir claramente que debe existir procesalmente la doble instancia para que sea admisible la apelación contra la sentencia, lo cual, no es dable al caso objeto de litis, dado que, se reitera, el trámite procesal impartido al despacho **-y que no fue objeto de réplica por el demandado en la etapa procesal de saneamiento-** fue el de un proceso de única instancia.

Así las cosas, en vista que el recurso de alzada está consagrado para las sentencias que se dicten en primera instancia donde se encuentra procesalmente prevista la doble instancia y al encontrarnos frente a una controversia que se tramitó en única instancia, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva no es admisible y debe el Despacho corregir el yerro cometido en el auto de fecha 25 de marzo de 2022 y rechazar dicho recurso interpuesto por el extremo pasivo en este proceso.

III. SOLICITUD

Se revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 notificado por estado de fecha 29 de marzo de 2022, por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada María Mercedes Melo en contra de la sentencia, y en su lugar, proceda a decretar el rechazo del recurso de apelación por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia.

IV. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones que deban surtirse me permito brindar la siguiente dirección: Carrera 13 No. 83-19 Edificio Emprendu Piso 2 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: brugeles@wiesneryrugeles.com

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

C.C. No. 91.077.624 de San Gil,

T.P. No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura